CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2022
A despacho del señor juez el presente proceso, donde la curador ad litem de los demandados, contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma y se encuentra pendiente por que se allegue la constancia de haberse registrado la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONESLEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE CARO** contra **VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se ordena agregar a los autos para que obre y conste la contestación a la demanda sin oposición a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisada la actuación hasta este momento, se encuentra que no se ha aportado la constancia de inscripción de la presente demanda en el folio de matricula inmobiliaria del predio a usucapir, para lo cual se requiere al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la contestación a la demanda, allegad por la curador ad litem del extremo pasivo, donde no se opone a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado del actor, para que aporte constancia de haber inscrito la presente demanda en el folio de matricula inmobiliaria del predio a usucapir.

TERCERO: HECHO lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para fijar fecha de inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00789-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **178** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **11 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la curadora ad litem contesto la demanda, sin proponer excepciones u oponerse a las pretensiones de la demanda e igualmente fue allegado el CT del bien inmueble objeto a usucapir. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR FABIO OSORIO MUÑOZ** contra **OFELIA MUÑOZ HINCAPIE u OFELIA MUÑOZ de URDINOLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS,** habiéndose constatando el despacho que se han evacuado todas las órdenes impartidas en la providencia del 15 febrero de 2021, se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. designándose igualmente perito avaluador perteneciente a la lonja, que acompañara la diligencia y deberá absolver los cuestionamientos en este proveído se señalaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, donde consta la inscripción de la presente demanda.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día **28** del mes de **OCTUBRE** del año **2022,** a la hora de las **09:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

TERCERO: DESIGNESE como perito Avaluador a la profesional adscrita a la Lonja de Propiedad, señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE, quien deberá acompañar la diligencia y absolver el siguiente interrogatorio:

- Determine si, la propiedad la porción de terreno equivalente a 2660.32M^2 que hace parte del bien identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 370-580596 es susceptible de ser adquirida por prescripción
- Determine que actos de señor y dueño ha realizado el demandante, en la porción de terreno equivalente a 2660.32M^2 que hace parte del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-580596.
- Determine la medida y linderos del predio objeto de la usucapión.

CUARTO: FIJESE como gastos provisionales en favor del perito y a cargo del extremo activo la suma de $600.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00553-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **178** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **11 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 26 de septiembre de 2022
A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO,** en contra de **ORLANDO VIERA y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, a abogada de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los derechos que el demandado **ORLANDO VIERA MARTINEZ** posee sobre los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el 50 % de los derechos de cuota que sobre los bienes inmuebles que corresponden a los identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-717227 (casa 22B) y No. 370-744394 (parqueadero 71), ubicados en la Carrera 1 y 2 con calle 10C y 11No. 10C-55 Conjunto Residencial Villas de Altagracia etapa I, II y III, de este municipio, corresponden al señor **ORLANDO VIERA MARTINEZ,** se encuentran embargados, secuestrados y avaluados.

Así las cosas, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **02:00PM**, del día **31** del mes de **OCTUBRE** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate del 50 % de los derechos de cuota que sobre los bienes inmuebles quecorresponden a los identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-717227 (casa 22B) y No. 370-744394 (parqueadero 71), ubicados en la Carrera 1 y 2 con calle 10C y 11No. 10C-55 Conjunto Residencial Villas de Altagracia etapa I, II y III, de este municipio, corresponden al señor **ORLANDO VIERA MARTINEZ,** se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art.448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/15778560

SEGUNDO: el avalúo dado, a los derechos de cuota del señor Viera Martínez posee sobre el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-

717227, es de $39.096.000 y el avalúo de los derechos de cuota que el demandado posee sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-744394, es de $1.516.500.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avaluó, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señaladay no será cerrada hasta que trascurra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S,** que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3104183960

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS,** el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00152-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **178** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que los demandados dentro del presente asunto se encuentran debidamente notificados y dentro del término de traslado propusieron excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado al actor y en término fueron descorridas. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PREITO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO-** instaurado a través de apoderada judicial por **GONZALO DAVID VALLEJO DELGADO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS y BANCOLOMBIA S.A,** se ordenara fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere los artículos 372 y 373 del C.G.P y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo de forma virtual.

Así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P, diligencia que se realizará de forma virtual.

Ahora bien, a efectos de dar mayor celeridad al presente asunto, pasa el despacho a pronunciarse sobre la petición de término para presentar prueba pericial que eleva el apoderado de BANCOLOMBIA S.A, término que será concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el actor descorre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: FIJESE fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, la cual habrá de celebrarse el día **02** del mes de **DICIEMBRE** del **2022**, a la hora de las **9:00AM,** misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/15943648

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual; así mismo,

deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer, garantizando en todo caso la comparecencia de sus testigos. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Téngase por surtida esta citación con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: CONCEDASE el termino de quince (15) días, al Litis consorte BANCOLOMBIA S.A, para que allegue Dictamen pericial, a través del cual determine de manera clara el saldo capital adeudado por el demandante y el valor de intereses causados, según contrato de mutuo suscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00753-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **178** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 29 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado de apoderado judicial por la señora **GLORIA ISABEL SEGURA PULIDO** en contra del señor **CARLOS GERMAN MUÑOZ PEREA**, el demandado solicita la de devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso, habida cuenta que el proceso ha terminado por pago total de la obligación.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, fue terminada mediante proveído del 09 de junio de2022, en el cual nada se dijo que los depósitos judiciales que se encontraran a ordenes del proceso, por lo que se pasa a verificar las sumas de dinero que se encuentran a ordenes de este asunto, encontrando lo siguiente:

Numero titulo	Valor
469280000011083	$28.742.940,69

En ese orden de ideas, se ordena entregar en favor del demandado, la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este asunto, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega del título judicial No. 469280000011083 por valor de $ 28.742.940, en favor del señor CARLOS GERMAN MUÑOZ PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.752.279, en su calidad de demandado, conforme se ha considerado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00294-00

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí

En Estado Electrónico No. 178 se notifica la decisión que antecede.

Jamundí, 11 de octubre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 10 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** contra **ANDRES FELIPE GALLEGO VIERA,** procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00844-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **178** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.059
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE MAYOR DE EDAD** instaurada a través de apoderados judiciales por **NICOLAS FERNANDO ASCENCIO JARAMILLO** contra **YESID FERNANDO ASCENCIO VARGAS** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda se echa de menos el lugar de domicilio de las partes, atempere este punto a las disposiciones del núm. 2 del art. 82 del C.G.P.

2. Sírvase acreditar haber dado cumplimiento de las disposiciones del art. 6 del Decreto 806.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.506.402 y portador de la T.P No. 313.974 del C.S de la J., conforme las voces del poder que le ha sido conferido, como apoderado principal.

4° RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.365.071 y portadora de la T.P No. 125.820 del C.S de la J., conforme las voces del poder que le ha sido conferido, como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00732-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **178** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **11 de octubre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 58
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO** para la **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE REGIMEN DE VISITA Y FIJACION COUOTA ALIMENTOS de la menor MJOB** adelantado por **MARTHA LILIANA BARERERA DUARTE** a través de apoderada judicial contra el señor **FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado a través de apoderado judicial, contesto la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y solicitando medios de prueba, sin que existan excepciones de mérito de las cuales deba correrse traslado, por lo que no es necesario fijar en lista de traslados el escrito, que ha sido arrimado y solo pondrá en conocimiento, tal como lo dispone el art. 370 del C.G.P

Finalmente, se dispondrá que en firme este proveído vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado al extremo pasivo según notificación obrante en el anexo 08 del expediente digital.

SEGUNDO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por la parte demandada, contentivo de contestación a la demanda, obrante en el anexo 09 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. ENID BECERRA SARRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.254.497 y portadora de la T.P No. 17.358, en calidad de apoderada del demandado.

CUARTO: en firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00568-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **178** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **11 de octubre de 2022**

Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Septiembre 27 de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PERMISO SALIDA DEL PAIS del menor ANGEL DAVID SANDOVAL CANIZALEZ** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **LAURA MARCELA CANIZALEZ** contra el señor **JEISON DAVID SANDOVAL PLACERES,** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase indicar en la introducción de la demanda, el nombre e identificación de la menor al igual que su domicilio, esto conforme lo establece el numeral 2 de l art. 82 del C.G.P.

2. Sírvase Aclarar cómo es que fija el domicilio del padre del menor, en el municipio de Jamundí, cuando en el hecho séptimo de la demanda, señala que el señor Sandoval Placeres se encuentra radicado en el país de España.

3. Como quiera que dentro de la presente demanda no se avizora solicitud de medidas cautelares, sírvase acreditar haber remitido previamente la demanda al extremo pasivo, tal como lo dispone el art.6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. BERNARDO NEIRA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.621.781 y portador de la T.P. No. 155.187 del C.S de la J. como apoderado del actor.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00730-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **178** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1235
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILDIAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apodero judicial por **ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA, JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL** contra **ENORDEN ARQUITECTURA S.A.S y ASEGURADORA JMA LUCELLI S.A,** encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir los yerros anotados en los numerales primero y segundo de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 964 del 01 de agosto de 2022, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que, aportara los registros civiles de nacimiento de los demandantes donde pudiera corroborarse su relación filial para con la contratante Ligia Arcila de Aristizabal, echándose de menos el registro civil de los señores JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL y MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO y el registro civil de nacimiento de la causante GLORIA ARISTIZABAL, que demuestre a su vez que las personas que comparecen como sus herederos, tienen vínculo con la contratante.

Asimismo, no acredita el medio a través de las cual se remitió el mensaje de datos mediante el cual se le confirió nuevo poder.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear los errores que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILDIAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada a través de apodero judicial por **ANGELA MARIA ARISTIZABAL ARCILA, LUZ AMPARO ARISTIZABAL DE GARCIA, JUAN CARLOS ALFONSO ARISTIZABAL, MARIA GLADYS ARISTIZABAL DE TORO, OSCAR DARIO GOMEZ ARISTIZABAL, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL y JUAN SEBASTIAN GOMEZ ARISTIZABAL** contra **ENORDEN ARQUITECTURA S.A.S y ASEGURADORA JMA LUCELLI S.A.**

2º. **SIN LUGAR** a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00579-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico No. 178 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 11 de octubre de 2022